

REGLAMENTO (CE) Nº 1478/2005 DE LA COMISIÓN**de 12 de septiembre de 2005****por el que se modifican los anexos V, VII y VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de junio de 2005, la Comisión Europea y el Ministerio de Comercio chino acordaron un memorándum de acuerdo relativo al régimen común aplicable a las importaciones a la Unión Europea de algunos productos textiles y prendas de vestir originarios de China. Con el fin de tener en cuenta dicho memorándum, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) nº 1084/2005.
- (2) Hay que aclarar el destino de la expedición a la Comunidad mencionada en la nota 3 del cuadro que aparece en el apartado b) del anexo V del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y un tipo de conversión específico para las prendas de vestir de niños de la categoría 4 de productos textiles.
- (3) Es necesario prever normas para el tratamiento de las mercancías enviadas desde la Comunidad a China para el tráfico de perfeccionamiento pasivo (TPP).
- (4) Estas medidas relativas al tráfico de perfeccionamiento pasivo (TPP) deben figurar en el anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- (5) Varias categorías de productos han alcanzado los límites cuantitativos establecidos en el memorándum de acuerdo, por lo que una cantidad considerable de productos se halla bloqueada en los puertos comunitarios, lo que altera de forma imprevista el funcionamiento normal del comercio.
- (6) El 5 de septiembre de 2005 concluyeron las consultas entre la Comisión Europea y el Ministerio de Comercio chino sobre la forma de solucionar los problemas causados por las exportaciones de productos textiles y prendas

de vestir procedentes de China que superan los límites establecidos en el memorándum de acuerdo. Se decidió introducir cantidades adicionales para las categorías afectadas y determinadas medidas de flexibilidad.

- (7) Con el fin de reflejar los acuerdos alcanzados entre la Comisión Europea y el Ministerio de Comercio chino, es necesario modificar los límites cuantitativos a las importaciones de productos textiles y de prendas de vestir procedentes de China para 2005 y 2006 e introducir determinadas medidas de flexibilidad, por lo que es preciso modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- (8) Además, dadas las circunstancias específicas de esta situación, conviene establecer cantidades adicionales con el fin de poner de nuevo en circulación todos los productos textiles y prendas de vestir actualmente bloqueados.
- (9) Dado el carácter urgente de la cuestión, el Reglamento deberá entrar en vigor a la mayor brevedad.
- (10) Las medidas dispuestas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Textil creado en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 se modifica como sigue:

- 1) El anexo V se modifica con arreglo al anexo I del presente Reglamento.
- 2) En el anexo VII el cuadro se sustituye por el cuadro del anexo II del presente Reglamento.
- 3) En el anexo VIII el cuadro se sustituye por el cuadro del anexo III del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1084/2005 de la Comisión (DO L 177 de 9.7.2005, p. 19).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

ANEXO I

El anexo V del Reglamento (CEE) n° 3030/93 queda modificado como sigue:

a) se sustituye el anexo V por el texto siguiente:

«ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

a) aplicables durante el año 2005

<i>(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)</i>			Límites cuantitativos comunitarios
País tercero	Categoría	Unidad	2005
Bielorrusia	GRUPO IA		
	1	toneladas	1 585
	2	toneladas	5 100
	3	toneladas	233
	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	1 600
	5	1 000 piezas	1 058
	6	1 000 piezas	1 400
	7	1 000 piezas	1 200
	8	1 000 piezas	1 110
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	363
	20	toneladas	318
	22	toneladas	498
	23	toneladas	255
	39	toneladas	230
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	5 958
	13	1 000 piezas	2 651
	15	1 000 piezas	1 500
	16	1 000 piezas	186
	21	1 000 piezas	889
	24	1 000 piezas	803
	26/27	1 000 piezas	1 069
	29	1 000 piezas	450
	73	1 000 piezas	315
	83	toneladas	178
	GRUPO IIIA		
	33	toneladas	387
	36	toneladas	1 242
37	toneladas	463	
50	toneladas	196	

<i>(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)</i>			Límites cuantitativos comunitarios
País tercero	Categoría	Unidad	2005
	GRUPO IIIB		
	67	toneladas	339
	74	1 000 piezas	361
	90	toneladas	199
	GRUPO IV		
	115	toneladas	87
	117	toneladas	1 800
	118	toneladas	448
	Serbia ⁽¹⁾	GRUPO IA	
1		toneladas	
2		toneladas	
2a		toneladas	
3		toneladas	
GRUPO IB			
5		1 000 piezas	
6		1 000 piezas	
7		1 000 piezas	
8		1 000 piezas	
GRUPO IIA			
9		toneladas	
GRUPO IIB			
15		1 000 piezas	
16		1 000 piezas	
GRUPO IIIB			
67		toneladas	
Vietnam ⁽²⁾	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	
	5	1 000 piezas	
	6	1 000 piezas	
	7	1 000 piezas	
	8	1 000 piezas	
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	
	20	toneladas	
	39	toneladas	
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	
	13	1 000 piezas	
	14	1 000 piezas	
	15	1 000 piezas	
18	toneladas		

<i>(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)</i>			Límites cuantitativos comunitarios
País tercero	Categoría	Unidad	2005
	21	1 000 piezas	
	26	1 000 piezas	
	28	1 000 piezas	
	29	1 000 piezas	
	31	1 000 piezas	
	68	toneladas	
	73	1 000 piezas	
	76	toneladas	
	78	toneladas	
	83	toneladas	
	GRUPO IIIA		
	35	toneladas	
	41	toneladas	
	GRUPO IIIB		
	10	1 000 pares	
	97	toneladas	
	GRUPO IV		
	118	toneladas	
	GRUPO V		
	161	toneladas	

(¹) Las restricciones cuantitativas no son aplicables a Serbia en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia sobre el comercio de productos textiles (DO L 90 de 8.4.2005, p. 36). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones en determinadas circunstancias.

(²) Se suspenden las restricciones cuantitativas para Vietnam en virtud del Acuerdo sobre el acceso al mercado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam (DO L 75 de 22.3.2005, p. 35). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones cuantitativas en determinadas circunstancias.

b) aplicables durante los años 2005, 2006 y 2007

<i>(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)</i>			Niveles acordados		
País tercero	Categoría	Unidad	de 11 de junio a 31 de diciembre de 2005 (¹)	2006	2007
China	GRUPO IA				
	2 (incluido 2a)	toneladas	20 212	61 948	69 692
	GRUPO IB				
	4 (²)	1 000 piezas	161 255	540 204	594 225
	5	1 000 piezas	118 783	189 719	219 674
	6	1 000 piezas	124 194	338 923	382 880
	7	1 000 piezas	26 398	80 493	88 543
	GRUPO IIA				
	20	toneladas	6 451	15 795	17 770
	39	toneladas	5 521	12 349	13 892

<i>(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)</i>			Niveles acordados		
País tercero	Categoría	Unidad	de 11 de junio a 31 de diciembre de 2005 ⁽¹⁾	2006	2007
	GRUPO IIB				
	26	1 000 piezas	8 096	27 001	29 701
	31	1 000 piezas	108 896	219 882	248 261
	GRUPO IV				
	115	toneladas	2 096	4 740	5 214

⁽¹⁾ Las importaciones en la Comunidad de productos que hayan sido expedidos antes del 11 de junio de 2005, pero que hayan sido presentados para su despacho a libre práctica en esa fecha o después de ella, no estarán sujetas a límites cuantitativos. Las autoridades competentes de los Estados miembros concederán las autorizaciones de importación de tales productos de forma automática y sin límites cuantitativos, previa presentación de la prueba adecuada (por ejemplo, el conocimiento de embarque) y la presentación de una declaración firmada por el importador de que las mercancías han sido expedidas con anterioridad a dicha fecha. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3030/93, las importaciones de mercancías enviadas antes del 11 de junio de 2005 serán también despachadas a libre práctica previa presentación de un documento de vigilancia emitido conforme al artículo 10 bis, apartado 2a, del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

Las autorizaciones de importación de mercancías expedidas a la Comunidad entre el 11 de junio y el 12 de julio se concederán de forma automática y no podrán denegarse alegando que no se dispone de esas cantidades en el marco de los límites cuantitativos de 2005. No obstante, la importación de todos los productos expedidos a partir del 11 de junio de 2005 se deducirá de los límites cuantitativos de 2005.

Para la concesión de autorizaciones de importación no será necesaria la presentación de las correspondientes licencias de exportación para mercancías expedidas a la Comunidad antes de que China haya instaurado su propio régimen de licencias de exportación (20 de julio de 2005).

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación para importar mercancías que hayan sido expedidas entre el 11 de junio de 2005 y el 19 de julio de 2005 (inclusive) deberán presentarse antes del 20 de septiembre de 2005, a más tardar.

Las mercancías expedidas antes del 12 de julio no tienen que haber sido enviadas directamente a la Comunidad para acogerse a la excepción de los límites cuantitativos, aunque las autoridades comunitarias competentes podrán denegar esos beneficios si tienen razones para sospechar que han sido enviadas a otro destino antes del 12 de julio para eludir el presente Reglamento, en los casos en que dichas transacciones no responden a las prácticas comerciales normales o a razones de pura logística. Por ejemplo, se considera un proceder comercial normal el envío de mercancías a los centros de distribución para las compañías importadoras, o cuando el importador puede presentar un contrato o crédito documentario anterior a la fecha de expedición, o cuando las mercancías han sido transbordadas fuera de China a otro medio de transporte en un período de tiempo bastante breve.

Los incrementos hasta alcanzar los niveles establecidos por el Reglamento (CE) n° 1478/2005 se incorporan para permitir la expedición de licencias de importación para las mercancías expedidas a la Comunidad entre el 13 y el 19 de julio de 2005, o para las mercancías expedidas a la Comunidad después del 20 de julio de 2005 con una licencia de exportación china válida, que superen los niveles introducidos por el Reglamento (CE) n° 1084/2005 en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 3030/93. En caso de que las mercancías expedidas a la Comunidad entre el 13 y el 19 de julio de 2005 superen estos niveles, la Comisión podrá autorizar la expedición de nuevas licencias de importación siempre que se haya informado al Comité Textil y se haya efectuado la transferencia de 2 072 924 Kg. de productos de la categoría 2 de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VIII.

⁽²⁾ Véase el apéndice A.»

b) El apéndice A del anexo V se sustituye por lo siguiente:

«Apéndice A del anexo V

Categoría	País tercero	Observaciones
4	China	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm. por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm., hasta el 5 % del límite cuantitativo. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "Se tiene que aplicar el tipo de conversión para prendas de un tamaño comercial no superior a 130 cm."»

ANEXO II

El cuadro que figura en el anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 se sustituye por el cuadro siguiente:

«CUADRO

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LAS MERCANCÍAS REIMPORTADAS EN RÉGIMEN DE RPP

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			2005
Bielorrusia	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	4 733
	5	1 000 piezas	6 599
	6	1 000 piezas	8 800
	7	1 000 piezas	6 605
	8	1 000 piezas	2 249
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	4 446
	13	1 000 piezas	697
	15	1 000 piezas	3 858
	16	1 000 piezas	786
	21	1 000 piezas	2 567
	24	1 000 piezas	661
	26/27	1 000 piezas	3 215
	29	1 000 piezas	1 304
	73	1 000 piezas	4 998
	83	toneladas	664
	GRUPO IIIB		
	74	1 000 piezas	872
Serbia ⁽¹⁾	GRUPO IB		
	5	1 000 piezas	
	6	1 000 piezas	
	7	1 000 piezas	
	8	1 000 piezas	
	GRUPO IIB		
15	1 000 piezas		
16	1 000 piezas		
Vietnam ⁽²⁾	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	
	5	1 000 piezas	
	6	1 000 piezas	
	7	1 000 piezas	
	8	1 000 piezas	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			2005
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	
	13	1 000 piezas	
	15	1 000 piezas	
	18	toneladas	
	21	1 000 piezas	
	26	1 000 piezas	
	31	1 000 piezas	
	68	toneladas	
	76	toneladas	
	78	toneladas	

(¹) Las restricciones cuantitativas no son aplicables a Serbia en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia sobre el comercio de productos textiles (DO L 90 de 8.4.2005, p. 36). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones en determinadas circunstancias.

(²) Las restricciones cuantitativas para Vietnam quedan suspendidas en virtud del Acuerdo sobre el acceso al mercado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam (DO L 75 de 22.3.2005, p. 35). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones en determinadas circunstancias.

País tercero	Categoría	Unidad	Niveles específicos acordados		
			De 11 de junio a 31 de diciembre de 2005 (¹)	2006	2007
China	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	208	408	449
	5	1 000 piezas	453	886	975
	6	1 000 piezas	1 642	3 216	3 538
	7	1 000 piezas	439	860	946
	GRUPO IIB				
	26	1 000 piezas	791	1 550	1 705
31	1 000 piezas	6 301	12 341	13 575	

(¹) Se beneficiarán de estas disposiciones los productos textiles que han sido expedidos antes del 11 de junio de 2005 desde la Comunidad a la República Popular de China para transformación y han sido reimportados en la Comunidad después de esa fecha, previa presentación de una prueba adecuada, como la declaración de exportación.»

ANEXO III

El cuadro que figura en el anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 se sustituye por el cuadro siguiente:

«1. PAÍS	2. Utilización anticipada	3. Traspaso	4. Transferen- cias de la categoría 1 a las cate- gorías 2 y 3	5. Transferen- cias entre las catego- rías 2 y 3	6. Transferen- cias entre las catego- rías 4, 5, 6, 7, 8	7. Transferen- cias de los grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	8. Incremento máximo en cualquier categoría	9. Condiciones adicionales
Bielorrusia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo. En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es el 13 %
Serbia	5 %	10 %	12 %	12 %	12 %	12 %	17 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias de cualquier categoría de los grupos I, II y III a los grupos II y III.
China	5 %	7 %						Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7, 26 y 31: 4 %. Transferencias entre las categorías 2, 20, 39 y 115: 4 %. La Comisión podrá transferir 2 072 924 Kg. de la categoría 2 a las categorías 4, 5, 6, 7, 20, 26, 31, 39 y 115 durante 2005. Todas las transferencias requieren la autorización previa de la Comisión. La realización de las transferencias deberá hacerse pública.»